

Señora.

MAGISTRADA NUVIA ANGELA BURGOS DÍAZ

E. S. D.

Ref: **Verbal Union Marital De Hecho No 2021-1029**

De: Olga Zabala Sanchez

Contra: Gonzalo Manrique Bustamante.

Víctor Orlando Cristancho Palacios, actuando como apoderado de los señores demandados Gonzalo y Patricia Manrique Sierra, en primera instancia manifiesto que se le revocó poder al abogado William Alberto Muñoz Ospina, quien fungía como Abogado por mi sustituto, no siendo cierto que a él se le había contratado solo para esa audiencia, si no que el encargo le fue dado directamente por mí, en facultad del poder otorgado. Esta afirmación la hacen los representados a fin de no pagar honorarios, luego el contrato de prestación de servicios esta originalmente pactado con el suscrito, siendo mi obligación y deber de honrarlo conforme a lo reglado por los Arts. 73 y subsiguientes del C.G.P. Es por lo anterior que con respecto a mi sobrevive el contrato de mandato, por lo que estando dentro del término legal debo sustentar el RECURSO DE APELACION contra el Fallo de fecha 09 de Febrero de 2.024, de conformidad con los Arts. 320, 321 y subsiguientes del C.G.P. Así:

- I. La aquí demandante Señora Olga Zabala Sánchez allega registro civil de Nacimiento en donde se encuentra inscrito el divorcio de la aquí demandante solo hasta el año 2.022. Si el Divorcio no fue registrado adecuadamente, el compañero permanente y/o interesados no podrían alegar la inoponibilidad, es decir, señalar que ese divorcio no puede tener efectos que lo afecten por su falta de publicidad.

En palabras de la Corte:

Los hechos, actos o providencias que determinan el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realizan los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin, cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad [extramatrimonial]. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decretal De esa comprensión se infiere, a la vez, la gran importancia que para cada quien tiene el estado civil, pues la individualización que él comporta, constituye el inicio del reconocimiento de la personalidad jurídica, con todo lo que ella supone, y se erige como la puerta de acceso a muchos de los derechos y de las obligaciones que el orden jurídico reconoce. La existencia de la persona humana, que principia con el nacimiento, da el derecho, entre muchos más, a conservar la vida y la integridad personal, a la libertad, al nombre y a tener una familia (arts. 11 a 14 y 44 de la Constitución Política). el mismo Decreto 1260

de 1970 estableció el registro del estado civil de las personas e impuso el deber de inscribir en él todos y cada uno de los hechos, actos y providencias que lo configuran, como pasa a constatarse. Art. 50.- Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de [hijosextramatrimoniales], legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro (se subraya). Art. 6º.- La inscripción de las providencias judiciales administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

En cuanto a la aplicación del PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA - NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS –

Siguiendo y frente a la situación manifestada, se recuerda que la obligación y el cumplimiento al deber de publicidad del matrimonio y/o divorcio recae en los consortes, quienes son responsables de inscribir el respectivo contrato en sus respectivos folios de registro civil.

En el presente caso la demandante no realizó dicha inscripción, incumpliendo así su deber legal frente a la publicidad del respectivo contrato de divorcio, lo que nubló el consentimiento en la decisión del Señor Gonzalo Manrique Bustamante, de hacer vida marital por vínculos naturales con la demandada, toda vez repito que solo hasta el año de 2.022 se procedió a registrar el correspondiente divorcio.

Ahora el demandante pretende sacar provecho de su propia culpa, alegando que no era casada y sin sociedad conyugal vigente, intentando evadir su responsabilidad. Es por esto que, dentro del presente caso debemos observar altamente **el principio General del Derecho de prohibición de sacar provecho de la propia culpa; debido a que** no sería posible el funcionamiento del positivismo jurídico (sistema jurídico usado en nuestro país) en la actualidad sin la existencia de principios y reglas, gracias a la evolución jurídica y la respuesta a situaciones complejas en su aplicación práctica, unos de estos principios que componen el positivismo jurídico son los principios generales del derecho.

Frente al tema la honorable corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia T-122/17

PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reproachable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su

comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación. (las negritas son nuestras)

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. (Las negritas son nuestras)

II.

LEY 54 DE 1990 (diciembre 28)

NOTA: Esta ley tiene aplicación retrospectiva de acuerdo a los establecido por el Fallo [261](#) de 2011 de la Corte Suprema de Justicia.

NOTA: Esta ley tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-075](#) de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

... “Comunidad de vida permanente y singular”. (Subrayado y transcrito por mi) Situación que en el presente proceso no se ve reflejada, por el contrario

nos encontramos frente a una dualidad de relaciones de la Señora Olga Zabala Sánchez Bustamante, toda vez que su divorcio fue registrado en el año 2.022 y dentro del presente proceso manifiesta tener unión marital de hecho con el Señor Gonzalo Manrique Bustamante lo cual va en contravía con la disposición de la Ley 54 del 90 Artículo 1.

Adicionalmente la Señora Olga Zabala Sánchez Declara mediante escritura pública que es casada con sociedad liquidada, lo anterior refiriéndose a su ánimo de exteriorizar su voluntad de permanecer casada, manifestación de la voluntad que esta respalda con la no inscripción del divorcio la cual fue realizada solo hasta el año 2.022.

- III.** Respecto del testimonio de la Señora MARIA HOLANDA SIERRA, omite el despacho que la testigo allega sendas Escrituras Públicas suscritas entre la Señora Olga Zabala Sanchez y el Señor Gonzalo Manrique Bustamante en donde manifiestan que su estado civil es **SOLTEROS SIN UNION MARITAL**. Determinando así que no existió continuidad en la relación entre las partes y mucho menos el ánimo de permanencia.
- IV.** Respecto del testimonio de la Señora DELIA DE GONZALEZ DE GONZALES, omite el despacho en mencionar que la testigo manifestó que durante el tiempo que ella estuvo laborando siempre vio al Señor Gonzalo Manrique Bustamante y a la Señora Blanca conviviendo en el domicilio y que era precisamente el Señor Gonzalo Manrique Bustamante quien las llevaba a cada una de las citas médicas de la Señora Blanca Sierra. Adicionalmente manifestó que el Señor Gonzalo Manrique Bustamante tenía su propio guarda ropa en dicho domicilio. Lo anterior determinando una comunidad de vida de los compañeros permanentes, esto es, su voluntad de conformar una familia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Del señor Magistrado,

VICTOR ORLANDO CRISTANCHO PALACIOS

Victor Orlando Cristancho Palacios
C.C. 79.780.089 de Bogotá
T.P. 234.365 del CSJ.

RV: 2021-1029

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 16:41

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION UNION MARITAL GONZALO PATRICIA MANRIQUE (1)_signed.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: orlando cristancho palacios <cristanchopalacios@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 16:39

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-1029

[No suele recibir correo electrónico de cristanchopalacios@hotmail.com. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification>]

Doctor(a) Un cordial saludo

En calidad de apoderado de GONZALO MANRIQUE BUSTAMANTE y PATRICIA MANRIQUE BUSTAMANTE

en el proceso VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO 2021-1029 me permito radicar ante su Despacho
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION en el termino.